

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio de Salinas
OFICINA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL
P. O. BOX 1149
SALINAS, PUERTO RICO - 00751

ORDENANZA NUM. 1

SERIE 1998-99

DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, PARA DISPONER LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE PUEBLO EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, FIJAR LAS FECHAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS, AUTORIZAR Y REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACIÓN DE LAS LLAMADAS PICAS MEDIANTE LA EXTRACCIÓN DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS MANIPULADOS POR MANIVELA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS REFERIDAS FIESTAS DE PUEBLO Y PARA REGLAMENTAR EL ESTACIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE APARATOS DE DIVERSION, EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES DE BOMBA DURANTE DICHOS DÍAS DE FIESTAS.

POR TANTO: ORDENESE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

Sección 1ra: Exposición de motivos: Las Fiestas de Pueblo, se caracterizarán por ser unas festividades cuyo objetivo será la confraternización en nuestro pueblo. Se dedicarán diez (10) días para la celebración de las Fiestas de Pueblo. Estos días comprenderán del 23 de octubre al 1 de noviembre de 1998. Durante estos días se celebrarán las Fiestas de Pueblo en el área de estacionamiento de la Cancha bajo Techo Angel "Cholo" Espada. Como medio de diversión habrán máquinas de caballitos y sillas giratorias, el establecimiento de las llamadas picas y la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba. Aunque el establecimiento de las llamadas picas ha sido prohibido mediante la Ley #25, aprobada el 23 de abril de 1927 según enmendada, por la Ley #63, aprobada el 4 de mayo de 1938, la misma ley permite por vía de excepción el establecimiento de aquellas picas que operen mediante la extracción de bolos o como hipódromos de caballitos manipulados por manivela durante las Fiestas de Pueblo de los diversos pueblos, siempre y cuando sean reglamentados mediante ordenanzas municipales que al mismo tiempo dispongan la celebración de Fiestas de Pueblo durante un período que no exceda de los diez (10) días en el curso de un año natural. En forma similar se ha dispuesto por la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940, que los municipios quedan autorizados para el uso de cohetes de bomba desde las 5:00 de la mañana hasta las 12:00 de la noche de conformidad con las citadas leyes y haciéndose eco de la tradición, se dispone por esta ordenanza mediante las secciones que siguen para la celebración de Fiestas de Pueblo en esta municipalidad.

Sección 2da: Proclama: Por la presente se declaran días de Fiestas de Pueblo de esta municipalidad para el año económico 1998, los días comprendidos entre el 23 de octubre al 1 de noviembre de 1998. Disponiéndose, que el Alcalde de este Municipio emitirá de acuerdo con la ley, una Proclama, la cual se hará publicar para conocimiento del público y se exhortará al pueblo a participar de las diversas festividades que se estarán ofreciendo.

Sección 3ra: Uso de Sitios Públicos: Se autoriza por la presente el establecimiento de máquinas de caballitos, silla giratorias, estrellas y otros aparatos de diversión similar, así como el establecimiento y operación de picas de las que más adelante se describe en los sitios públicos de Salinas especificados en la

subasta para tales fines. Que todos aquellos aparatos de diversión y picas que se instalen fuera del área subastada tendrán que aportar una contribución adicional por tal derecho. En el estacionamiento de la Cancha Bajo Techo Angel "Cholo" Espada, área designada para ésto y en los lugares de la Plaza del Mercado aportarán \$350.00 por cada pica instalada, y en cualquier lugar en el pueblo aportarán \$200.00 c/u y en los barrios aportará \$75.00 c/u. Estos dineros ingresarán en las arcas municipales. Disponiéndose, que el alcalde queda por la presente autorizado para determinar por dicha Proclama dichos sitios públicos y queda facultado así como para con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 10.001 de la Ley Núm. 81, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proceder al arrendamiento de dichos sitios públicos.

Sección 4ta: Aparatos de Diversión: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en la Sección anterior serán instalados en el estacionamiento de la Cancha Bajo Techo Angel "Cholo" Espada, área designada para ésto y en forma que no implique peligro para la seguridad de las personas y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de las mismas. al mismo tiempo se autoriza al Presidente de las Fiestas de Pueblo a arrendar otros sitios fuera de los lugares subastados. A este efecto estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 5ta: Durante los días de fiestas señalados en virtud de la Sección 3ra. precisamente se permitirá el establecimiento y operación de las picas que operen mediante la extracción de bolos y como hipódromo de caballitos manipulados por manivela. Dichas picas operarán sujeto a la siguiente reglamentación.

A) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado, dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un solo bolo de una vez y de manera que ni el operador de la pica, ni ninguna otra persona toque el bolo al slair. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio visible para el público.

B) Las picas que operen como hipódromo de caballitos manipulados por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales dará vuelta al círculo impulsado por una manivela que operará el empleado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darse vuelta la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia al detenerse la manivela, de suerte que cada caballito se detenga por si solo sin intervención directa del operador de la pica. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de dos o tres números claramente visible para el público.

C) En cada pica habrá un tablero o paño desplegado en que aparecerán todos y cada uno de los números de bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el Inciso (a) de esta Sección si la pica operara mediante la extracción de bolos. Igualmente, habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos. En dicho tablero o paño

desplegado operarán todos y cada uno de los números que aparezcan en los caballitos. Disponiéndose, que los dueños de las picas vendrán obligados a publicar un aviso visible al público a una distancia no menor de 25 pies.

D) El juego de pica se llevará a cabo a base de dinero o fichas que comprará la persona que desee jugar y las cuales serán redimidas por el operador o encargado de la pica, por su valor a solicitud del jugador.

E) Las picas estarán desprovistas de todo aparato, implemento o ardid que pueda inducir al público a engaño o defraudar a las personas que en ella participan.

F) No se permitirá a personas ebrias ni niños menores de 16 años de edad a participar en las picas y cualquier niño que se encuentre en la pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado.

G) Toda pica estará sujeta en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 6ta: Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente al Alcalde para que proceda a la contratación de un Pirotécnico para la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba durante los días de Fiestas de Pueblo, así mismo, se autoriza que adquiera mediante el procedimiento de ley, se permita la quema de fuegos artificiales en los sitios que a tal fin determine el Alcalde para la quema de dichos fuegos artificiales, así como el lanzamiento de cohetes de bomba, lo cual se hará bajo la supervisión personal de un Pirotécnico que fuera contratado y por el Servicio de Bomberos. Ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales y cohetes de bomba. No se lanzará cohetes de bomba antes de las cinco de la mañana ni después de las doce de la noche y su uso estará limitado a indicar el comienzo y terminación de eventos y actividades que se celebren durante las fiestas.

Se observará especial cuidado de que los cohetes sean lanzados al espacio en forma que su apagamiento no tropiece con objeto alguno teniendo especial consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida peligro o daños a personas o propiedades.

Sección 7ma: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas podrán operar durante todos los días de Fiestas de Pueblo de 8:00 A.M. a 2:00 A.M. de viernes a domingo.

Sección 8va: Juego de Habilidad: Será permitido durante los días de Fiestas de Pueblo organizar eventos y juegos de habilidad en que ofrezcan premios a los participantes y en particular a aquellos que resulten vencedores. Queda terminantemente prohibido todo Juego de Habilidad que se desarrolle a la manera de pica así como se prohíbe por la presente hacer apuestas a dichos juegos.

Sección 9na: Para prohibir a grupos o individuos no autorizados por el Comité de las Fiestas de Pueblo a instalar kioscos, negocios o picas en el área del estacionamiento de la Cancha Bajo Techo Angel "Cholo" Espada, en áreas reservadas para éstos o en la Plaza. En la Plaza del Mercado se limitará a dos

(2) picas en esta área. El subastador tendrá derecho de venta de los kioscos que no podrán excederse de 16 en el área, cediendo 5 lugares de kioscos a la Administración Municipal para ser cedidos gratuitamente a entidades reconocidas de Salinas, con más de ocho años de incorporadas. Estos kioscos serán concedidos a los clubes y entidades cívicas incorporadas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En primera instancia éstas tendrán prioridad de seleccionar el lugar donde ubicarán los kioscos. Que de faltar una de estas firmas no será válido. Este permiso será puesto en un lugar visible y será válido durante los 10 días de fiestas.

Se prohíbe establecer y/u operar puestos de pinchos frente a residencias privadas.

Ningún tipo de negocio, kiosco, piña colada, puesto de juguetes, puestos de pinchos u otra actividad comercial podrá operar dentro del área de la Plaza del Mercado.

Los kioscos y los pinchos operarán siguiendo el siguiente horario: de domingo a sábado de 8:00 A.M. a 2:00 A.M. Los espectáculos y bailes se regirán conforme a este horario.

No se permitirá la venta ni el consumo de cervezas o refrescos en envases de cristal en el área de las Fiestas de Pueblo, según lo dispone la Ordenanza Núm. 3, Serie 1993-94, que prohíbe el consumo de bebidas en envases de cristal.

Cada kiosco o pica tendrá la obligación de tener en un lugar visible la Ordenanza Núm. 1, Serie 1998-99, Ordenanza de las Fiestas de Pueblo.

Sección 10ma: Dichos kioscos serán retirados del área del estacionamiento de la Cancha Bajo Techo Angel "Cholo" Espada no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas después de terminadas las Fiestas de Pueblo.

Sección 11ma: Los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 1998, serán dedicados a las actividades de Regatas de Botes en la Playa de Salinas. Se autoriza la instalación de kioscos que harán aportación económica al Comité de las Fiestas de Pueblo durante estos días.

Sección 12ma: Toda infracción de cualquier disposición de esta ordenanza constituirá un delito público castigable con multa mínima de cien dólares y una multa máxima de trescientos dólares o en su defecto cárcel por no más de quince días.

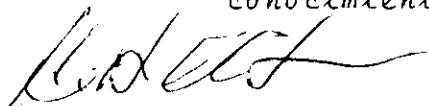
Sección 13ra: Toda persona que ponga un negocio en el área subastada durante las Fiestas de Pueblo del Municipio de Salinas, debe obtener primero un permiso del subastador para luego pagar los arbitrios y así poder operar.

Sección 14ta: El Presidente del Comité de Fiestas de Pueblo estará en la obligación de ofrecer un informe escrito a la Asamblea Municipal en o antes de 60 días después de la celebración de las Fiestas de Pueblo.

Sección 15ta: Esta Ordenanza derogará toda Ordenanza, Resolución o partes de otras ordenanzas que estén en conflicto con la presente.

Sección 16ta: Vigencia. Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de ser publicada en un periódico de circulación general.

Sección 17ma: Que copia de esta Ordenanza sea enviada a la Administración de Asuntos Municipales, al Cuartel de la Policía de Salinas, Comisionado Policia Municipal, al Presidente de las Fiestas de Pueblo y al Servicio de Bomberos de Salinas para su conocimiento y fines pertinentes.


HECTOR C. CASTRO RIVERA
PRES. ASAMBLEA MUNICIPAL


GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL

Proferida por el Hon. Héctor Santiago Torres, Alcalde Interino, a los 14 del mes de Agosto de 1998.


HECTOR SANTIAGO TORRES
ALCALDE INTERINO

C E R T I F I C A C I O N

YO, GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, Certifico: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 1, Serie 1998-99, adoptada por la Asamblea Municipal en la Sesión Ordinaria del día 12 de agosto de 1998.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Héctor C. Castro Rivera, Ignacio Del Valle, Melvin Torres, Sylvia I. Reyes, Ismael Ortiz, Ismael López, Angel L. Díaz, Antonio Olavarria, Juan Rivera Ramos, Axel Suárez Colón. En contra: Jackeline Vázquez, José F. Reyes Alvarado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy día 14 de Agosto de 1998.


GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL